



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de junio de 2006

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero, en representación de **Cintya del Carmen González González**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 60 de 26 de agosto de 2005, emitida por la **Procuradora General de la Nación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante esa Corporación de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f.1 del expediente disciplinario).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f.1 del expediente disciplinario).

**Tercero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f.2 del expediente disciplinario).

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta (cfr. f 1-49 del expediente judicial).

**Séptimo:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. f. 50-53 del expediente judicial).

## **II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones..**

a. El apoderado judicial de la demandante aduce que la Resolución 60 de 26 de agosto de 2005 emitida por la Procuradora General de la Nación, viola los artículos 288 y 289 del Código Judicial que establecen, en forma respectiva, la jerarquización de la facultad sancionadora cuando se trata de correcciones disciplinarias a los funcionarios judiciales, al igual que el deber que corresponde a quienes compete ejercer tal facultad, de promover el procedimiento disciplinario una vez tenga conocimiento de los hechos, por queja bajo juramento, presentada por cualquier persona o cuando lo ordene un superior jerárquico.

Al explicar los conceptos de violación de ambas disposiciones, la parte actora aduce esencialmente que el inicio de un proceso disciplinario está condicionado, como antes se ha dicho, a la presentación de una queja bajo juramento o a la orden de un superior jerárquico, por lo que en el caso de su cliente se debió hacer comparecer a la Fiscal Segunda de Circuito de Veraguas para que se ratificara del contenido del informe remitido al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación. Además manifiesta, que

lo actuado por la Procuradora General de la Nación viola lo que establece el artículo 289 del Código Judicial, que reserva la facultad sancionadora al superior jerárquico.

b. La parte actora también aduce como violados el numeral 1 del artículo 447 y los artículos 448 y 449 del Código Judicial que se refieren a la Ética Judicial; y a los requisitos para el inicio del procedimiento para sancionar las faltas a la Ética Judicial y la obligación del acusador de acompañar las piezas correspondientes junto al escrito respectivo.

Al explicar la supuesta violación de dichas normas, el apoderado judicial de la demandante aduce que la Procuradora General de la Nación no cumplió con la Ley en lo que respecta a su competencia para conocer de los procesos disciplinarios y los requisitos de procedimiento que se deben cumplir antes de iniciar una investigación por faltas a la ética. Además, que no se adjuntó la prueba sumaria idónea que acreditara lo afirmado por la Fiscal Segunda de Circuito de Veraguas.

c. De igual forma, se alegan como violados los numerales 4 y 12 del artículo 909 y los artículos 920 y 921 del Código Judicial referentes en su orden, a determinados testigos sospechosos; la fuerza probatoria de los testimonios que recaen sobre hechos oídos a otros; y la carencia de eficacia probatoria del testigo que se contradiga en determinadas circunstancias.

Según el apoderado judicial de la demandante, los testimonios de Jorge Zeballos, Dalvis Barrios, Álvaro Duarte y Gisela Gonzáles no podían ser valorados porque éstos

guardan un resentimiento personal contra quien fue su superior jerárquica, la ex Fiscal Superior Argentina Barrera, además señala que en el proceso investigativo se pueden observar contradicciones entre estos testigos en relación con su conocimiento de los hechos investigados, al no tratarse de hechos presenciados por ellos, sino de señalamientos de testigos de oídas, los cuales no tienen valor probatorio.

La demandante también aduce como violado el artículo 119 de la Resolución 8 de 9 de septiembre de 1996 que se refiere a los recursos que proceden contra la sanción de destitución y señala en este sentido, que a su cliente no se le concedió el recurso en el efecto que dispone la norma reglamentaria.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la Procuradora General de la Nación.**

A juicio de la Procuraduría de la Administración los cargos de ilegalidad formulados por la parte demandante merecen ser desestimados en atención a las consideraciones de hecho y de Derecho que se expresan a continuación.

Consta en el expediente, que mediante Resolución 60 de 26 de agosto de 2005 la Procuradora General de la Nación ordenó la destitución de la Asistente de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Cintya González, por haberse extralimitado en sus funciones y violado la ley, al comprobarse que utilizó el cargo de Asistente de Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial para influir en la tramitación del expediente penal seguido al menor William Agustín González, sindicado por el presunto delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio

del menor Erly Urriola, el cual no era competencia de la Fiscalía Superior donde laboraba.

El artículo 288 del Código Judicial establece que los funcionarios mencionados en el artículo 287, entre los que figura la Procuradora General de la Nación, pueden promover individualmente la aplicación de correcciones disciplinarias a sus subalternos, por razón de hechos ciertos que lleguen a su conocimiento, como ocurrió en el caso de la demandante, en el que la Fiscal Segunda de Circuito de Veraguas remitió un informe a la Procuraduría General de la Nación, señalando una serie de hechos irregulares que ameritaban ser investigados; ratificándose posteriormente de sus señalamientos mediante declaración jurada, como aparece en fojas 351 a 358 del expediente disciplinario.

De acuerdo con el criterio aceptado por ese Tribunal, el procedimiento a que se refiere el artículo 288 del Código Judicial, es aplicable a funcionarios de Carrera Judicial, conforme lo dispone el artículo 286 de dicho código de procedimiento, condición que no ha acreditado poseer la demandante. No obstante, se observa en el expediente judicial que sin ser funcionaria del escalafón judicial se le aplicó como garantía de objetividad e imparcialidad, el procedimiento previsto en el Código Judicial para los servidores públicos pertenecientes al escalafón del Ministerio Público. (Cfr. f.2).

Las constancias procesales demuestran que la Procuradora General de la Nación asumió la investigación disciplinaria de todos los funcionarios del Segundo Distrito Judicial

involucrados en el manejo irregular del expediente penal correspondiente al menor William González, debido al hecho de tener competencia sobre la funcionaria de mayor jerarquía involucrada en la investigación; por la gravedad de los hechos investigados, y por ser la superior jerárquica del resto de los funcionarios del Ministerio Público de conformidad con lo que establece el artículo 331 del Código Judicial.

En la resolución 60 de 26 de agosto de 2005 la Procuradora General de la Nación señala que una vez comprobada la responsabilidad de la licenciada Cintya González, estaba facultada para imponerle la sanción correspondiente, por haber adquirido la competencia disciplinaria, preservando en este caso los principios de economía, celeridad, acumulación, unidad procesal y eficacia, rectores de la actuación, por lo que a juicio de esta Procuraduría, no prosperan los cargos de ilegalidad que se alegan en contra del acto acusado.

En cuanto a la supuesta violación del numeral 1 del artículo 447 y de los artículos 448 y 449 del Código Judicial, estimamos que la tesis del abogado demandante deviene sin fundamento jurídico al acreditarse en el expediente judicial que el proceso disciplinario que dio lugar a la destitución de su representada, fue producto de la gestión oficiosa de la Procuradora General de la Nación, ante la gravedad de los hechos que ocasionaron la detención de un menor de edad y en los que aparecieron involucrados una serie de funcionarios del Ministerio Público de servicio en el

Segundo Distrito Judicial, lo que demuestra la intrascendencia de exigir requisitos para proceder a la investigación.

La investigación disciplinaria demostró que la licenciada González, incurrió en faltas administrativas graves, violando en la comisión de las mismas el principio de estricta legalidad previsto para los servidores públicos en el artículo 18 de la Constitución Política de la República, que sólo le permitía hacer aquello que la Ley le faculta y ordena; que igualmente ejecutó actos y conductas prohibidas en el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, específicamente en los artículos 66 y 121; y además, según también se demostró, violó las reglas de la Ética Judicial, infringiendo el numeral 1 del artículo 447 del Código Judicial, al no observar las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos. (Cfr. fs. 25-27)

En relación con la competencia disciplinaria adquirida por la Procuradora General de la Nación, para investigar y sancionar disciplinariamente a la demandante, tema al cual nos hemos referido con anterioridad, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 17 de mayo de 2001 ha señalado lo siguiente:

“... Aún cuando el juez no estaba obligado a seguir el procedimiento disciplinario consagrado en los artículos que van del 285 al 300 del Código Judicial para sancionar al señor Rodrigo Castro, así lo hizo y se apegó en todo momento a estas normas brindándole las garantías procesales de que gozan los funcionarios de carrera que a través del sistema de concurso de

méritos han ingresado al escalafón judicial.

En cuanto a la incongruencia e imposición de una sanción exorbitante en relación con la falta cometida, debe esta Superioridad indicar que las sanciones consagradas en el artículo 297 del Código Judicial no presuponen la aplicación de la primera antes de proseguir con las siguientes, sino que cada funcionario que deba aplicarlas reconocerá cuál de ellas es la que corresponde a la falta cometida. Esta discrecionalidad razonada de la autoridad sancionadora es una potestad que le confiere al Ley..."

En la Resolución 60 de 26 de agosto de 2005, están detalladas las irregularidades en que incurrió la demandante, que configuran faltas graves a la Ética Judicial, además de otras causales de infracción de sus deberes como funcionaria del Ministerio Público, que motivaron se le aplicara la máxima sanción correctiva.

En cuanto a la supuesta violación de los numerales 4 y 12 del artículo 909 y los artículos 920 y 921 del Código Judicial, somos de opinión que carecen de validez los argumentos del apoderado judicial de la demandante, puesto que este proceso no versa sobre la situación jurídica de la ex fiscal Argentina Barrera, y además porque en el momento procesal oportuno se debieron presentar los recursos legales que procedían si se consideraba que los testigos eran sospechosos.

En relación con el argumento de la parte actora en el sentido que los señores Zeballos, Olmos, Barrios, Duarte y González, fueron meros testigos de referencia, debemos señalar que consta en el expediente judicial que éstos



declararon sobre la base de su relación directa con los hechos percibidos, al explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron; al igual que la participación de la licenciada Cintya del Carmen González en las irregularidades suscitadas dentro del expediente penal seguido al menor William Agustín González (Cfr. fs. 5-9 y 11-18).

En cuanto a la supuesta violación del artículo 119 del Reglamento de Instrucción Judicial que alega la parte actora, esta Procuraduría es de opinión que la misma carece de sustento jurídico, al estar comprobado en el expediente judicial que la demandante se notificó el 29 de agosto de 2005 de la resolución impugnada, presentando a través de apoderado judicial el recurso de reconsideración dentro del término que le concede la ley, el cual fue decidido mediante la Resolución 70 de 23 de septiembre de 2005, que confirma la Resolución 60 de 26 de agosto del 2005, acto acusado de ilegal, a través de la cual se destituyó a la demandante del cargo de Asistente de Fiscal Superior. (Cfr. f. 50-53 del expediente judicial).

La investigación disciplinaria adelantada en su contra demostró que la licenciada Cintya González, como ya antes se ha señalado, se excedió en sus funciones y transgredió las normas legales vigentes al utilizar y aprovecharse de su cargo para influir en un expediente penal; cometer actos violatorios de la independencia judicial interfiriendo indebidamente en un proceso penal; incurrir en conductas incorrectas que atentan contra el correcto desempeño de sus

funciones; incumplir con las disposiciones del Código Judicial y lo establecido en el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial del Ministerio Público y cometer faltas a la probidad u honradez.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 60 de 26 de agosto de 2005 emitida por la Procuradora General de la Nación y, en consecuencia, se nieguen las declaraciones solicitadas en la demanda.

**V. Pruebas:** Aceptamos las documentales presentadas que se ajusten a las normas del Código Judicial.

Aducimos el expediente que contiene el proceso administrativo disciplinario seguido contra la licenciada Cintya González, que debe ser solicitado al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/4/mcs.